

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>AUTO:</b>	1379
<b>RADICADO:</b>	05001 31 10 004 2022 00424 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA CÓNYUGE Y MENOR DE EDAD.
<b>DEMANDANTE:</b>	PAOLA ANDREA TAMAYO GOMEZ
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN CAMILO CASTAÑO SERNA
<b>DECISIÓN:</b>	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que debe llenarse para subsanar la falencia advertida son los siguientes:

1. Deberá aclarar las pretensiones, pues de la forma presentada no son comprensibles, aclarando mes a mes de forma independiente para cada obligación, cada una de las pretensiones relacionadas por concepto de cobro de la cuota alimentaria, complementaria, de reserva, salud, recreación y educación dejadas de pagar en la forma que resulte correspondiente, (señalando si hubo pago total, parcial o no hubo pago) habida cuenta que cada una de ellas corresponden a un ítem diferente y tanto su solicitud como la oposición debe hacerse de forma individual, en garantía del derecho de defensa del demandado, numeral 4°, artículo 82 del C.G.P.
2. Conforme al numeral anterior, anexará las liquidaciones independientes de cada una de las obligaciones alimentarias, donde se especifiquen cada uno de los conceptos, habida cuenta que las mismas sirven como fundamento a las pretensiones y por ende deben ser debidamente incorporadas, individualizadas, determinadas, clasificadas y numeradas, a fin de que la parte demandada pueda presentar las oposiciones a que haya lugar. Numeral 5°, art. 82 ídem.
3. Deberá excluir de las pretensiones la solicitud de condena al pago de intereses moratorios, habida cuenta que en este tipo de procesos tan solo proceden los intereses legales, para finalmente indicar de manera adecuada el valor total por el cual se solicita se libre mandamiento de pago, núm. 4, art 82 C.G.P.

4. Deberá presentar adecuadamente la liquidación del crédito relacionando estrictamente lo adeudado conforme al título base de ejecución.
5. Tratándose de un título complejo, deberá excluir lo relacionado con el 15% de las primas y demás prestaciones sociales que devenga el demandado, pues no se aportó prueba del valor efectivamente devengado para que complete el título base de ejecución; o aportar la prueba correspondiente.

Es importante advertir que, en caso no contar con la documentación faltante o no conocerse su ubicación, deberá hacer uso, en primer lugar, del derecho de petición ante la oficina Notarial o Registral, o de la Prueba Extraproceso ante los Jueces Civiles, previamente a iniciar el presente proceso (art. 183 y 18 N° 7 C.G.P.).

Igualmente, deberá tener en cuenta que de conformidad con los artículos 78 # 10°, artículo 85 # 1° Inc. 2° y art. 173 Inciso 2°, se imposibilita el impulso oficioso del Juzgado en la obtención de la documentación faltante, en las circunstancias allí establecidas. O hacerse la solicitud para que se oficie al empleador, previamente a incluirla en la pretensiones.

6. Tratándose de un título complejo, deberá aportar las pruebas que sustenten los gastos que hacen parte del título ejecutivo como obligaciones a cargo del demandado y a favor de su hijo menor de edad, esto es, los recibos o facturas de pago de los dineros que se reclaman al demandado, toda vez que tan solo se aportaron listas de precios y relación de gastos, que en ningún caso, reemplazan las facturas respectivas.

Y conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020 se deberán anexar a la demanda <<los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda>>; en este caso concreto, los mismos deben ser enunciados e individualizados concretamente para ser tenidos como pruebas y como complemento del título ejecutivo.

7. Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y **allegando las constancias correspondientes que prueben su uso por parte del demandado**. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante o bajado de las redes sociales.

## RESUELVE

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por PAOLA ANDREA TAMAYO en contra de JUAN CAMILO CASTAÑO SERNA, en nombre propio y como representa legal de E.C.T.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO.** RECONOCER personería jurídica a la abogada LUCY MEJÍA HEREDIA con T.P. 12.917 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

JBR